



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO. PROPIEDAD HORIZONTAL
PARTE DEMANDADA	MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN	2020-0074

Madrid, Cundinamarca. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO. PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia de septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), cuya revocatoria pretende al señalar que deben reliquidarse las agencias en derecho al omitirse en su ponderación el % sobre el monto del mandamiento y los intereses causados que corresponden a \$2'088.502, más el monto de las cuotas que se siguieron causando, calificando de injusto la aplicación del porcentaje mínimo a pesar de la actividad desplegada por el censor, bajo cuyas circunstancias reclama la revocatoria de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

En las condiciones del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho se establecen de acuerdo con las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza del proceso, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en cuyo proceso inciden la cuantía y otras circunstancias especiales que se descartan en la actuación.

Para este caso, las tarifas las dispuso el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, que frente al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, dispuso:

(...).

Artículo 5º–Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

Artículo 6–Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

Las agencias en derecho proceden incluso cuando la parte en favor de quien se fijan comparezca al proceso directamente, sin constituir apoderado, tal como lo autorizan los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado

“(…).

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” (se destaca).

Aunado a ello, el Código General del Proceso estableció que la condena en costas no requiere la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el

régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, razón que impide atender favorablemente la posición del censor, en cuanto no existe en el proceso certificación o prueba sobre las cuotas posteriores a las contenidas en el mandamiento o liquidación de sus intereses y su propuesta en manera alguna satisface los principios de publicidad contradicción y defensa que posibiliten acceder a su aspiración por lo que resultan aplicables las actualizaciones pretendidas sobre cuotas e intereses en cuanto sobre ellos no existe prueba y liquidación en el proceso.

Conforme el mandamiento de pago, su modificación y las pruebas aportadas al proceso, las pretensiones ascendieron a \$2.451.269,00 y la parte que resultó vencida fue MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO, quien debe asumirlas por el trámite de la instancia, que no comprendió un factor extraordinario ni tuvo una duración o complejidad en la gestión procesal y sin advertirse que la parte demandante incurrió en una gestión profusa, especializada o compleja ninguna circunstancia impide, dentro de la regulación dispuesta, partir de un monto superior al mínimo dispuesto en el referido acuerdo, por lo que se liquidaron a partir del mínimo regulado en la disposición trascrita.

Considerado las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo y los factores analizados acerca de la ausencia de complejidad que requirió la gestión procesal adelantada por la parte demandante, debe precisarse que la estimación se dispuso sobre las sumas efectivamente causadas y comprobadas por exigirlo e imponerlo así el inciso segundo del artículo 361 del Código General del Proceso que establece perentoriamente sobre el tema

“...Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

En similar criterio, se ratifica el imperativo legal citado, al regularse por el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, la obligación de cuantificarlas con las sumas que cuente con respaldo, que además de comprobadas reporten utilidad al proceso y cuenten con autorización legal, de acuerdo con la siguiente disposición:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado **sustanciador** o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En manera los conceptos personales del censor determinan el incremento en las agencias dispuestas, cuya regulación conforme lo expuesto se ajusta a las directrices legales, por cuya aplicación deviene impróspero el recurso interpuesto, situación que no impide reajustar el monto dispuesto sobre las agencias en derecho correspondientes al trámite de la presente instancia que se ponderan a partir del 5% sobre el monto del mandamiento \$2.451.269,00, para reajustarlas conforme el señalado porcentaje, el del 5% sobre el monto de las pretensiones acreditadas que aplicadas al contenido del título base del recaudo arrojan a favor de la parte demandante CONJUNTO

RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO. PROPIEDAD HORIZONTAL un monto de \$123.000,00 que se incluirán en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO, desvirtuándose ahora la situación que reportaba el proceso al emitirse la decisión recurrida, que por la actuación allegada se modificará, para que la suma dispuesta se incluya en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MADRID EL PRADO. PROPIEDAD HORIZONTAL, la providencia de septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO, conforme lo expuesto.

EJECUTORIADA la presente determinación, efectúese la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, incluyendo por concepto de agencias el 5% sobre el monto de las pretensiones acreditadas que arrojan un valor de \$123.000,00 que asumirá la parte demandada MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MORENO, en la respectiva liquidación. -

VERIFICADA la ejecutoria, profiéransse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ca3f9ac673e777ae427caf694949055ba47075bb37f7286f3a07bf5c4057e**

Documento generado en 15/04/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>